

Aplicación de la normativa comunitaria que suprime el 'exequatur' y otras novedades del Reglamento 1215/2012



MARÍA LUZ
LORENZO
GUILLÉN

Counsel del Departamento de Litigación y Arbitraje Pérez-Llorca

Pérez-Llorca

El Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre –también denominado Reglamento Bruselas I bis–, es de aplicación desde el pasado 10 de enero de 2015 y opera, en materia civil y mercantil, respecto de controversias de índole patrimonial. Además, posee la cualidad de ser un Reglamento *double*, puesto que contiene, de un lado, reglas de atribución de competencia judicial internacional que permiten determinar qué tribunales son competentes para conocer de determinados litigios internacionales y, de otro, normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias.

Esta norma surge de la revisión de su Reglamento predecesor –el Reglamento 44/2001–, realizada con el propósito de mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos y facilitar aún más la libre circulación de resoluciones judiciales. La reforma persigue disminuir, en la medida de lo posible, la duración y los costes en los procedimientos judiciales con componente internacional que, por definición, son más complejos –teniendo en cuenta que los elementos de la relación jurídica litigiosa o del propio proceso se encuentran en distintos Estados–.

En este sentido, el Reglamento 1215/2012 establece un sistema de

interrelación de foros de competencia, con un diagrama de funcionamiento muy particular, buscando, en muchas ocasiones, proteger a la parte más débil de la relación jurídica, respetando, en otras, los acuerdos de sumisión de las partes y, en otras, dando especial relevancia a materias que, por razones de orden público, deben ser resueltas exclusivamente por determinados tribunales. Y, como principio tradicional, se protege también la posición generalmente más desventajosa del demandado que, al menos, en la fase inicial del procedimiento, se encuentra en desequilibrio respecto de la posición de la parte actora –ya sea por el *factor sorpresa* que beneficia el demandante, ya sea por disponer el demandado de menos tiempo para preparar su contestación, confeccionar su defensa o simplemente, contratar los servicios de un abogado de confianza–. Conviene indicar que domicilio del demandado cumple dos funciones esenciales en el Reglamento 1215/2012. En primer lugar, si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro, se aplicarán las normas de atribución de competencia del Reglamento 1215/2012 para determinar cuáles son los tribunales competentes en un caso concreto. En segundo lugar, el domicilio del demandado integra el foro general de competencia judicial internacional previsto en el Reglamento 1215/2012.

A todo lo anterior, habría que añadir los mecanismos establecidos por el Reglamento 1215/2012 en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias, que también son interesantes de cara a disminuir la duración y costes de los procedimientos transfronterizos.

Introduce mejoras significativas

El Reglamento 1215/2012 introduce mejoras significativas que contribuyen a renovar el espacio judicial europeo, pese a que es una norma muy casuística cuyas disposiciones

están estrechamente interconectadas entre sí. Entre estas mejoras, la norma define determinados conceptos esenciales en cualquier procedimiento, tales como *resolución*, *documento público*, *Estado miembro de origen*, *Estado miembro requerido* y *órganos jurisdiccionales*. Estas definiciones ofrecen más seguridad jurídica en la interpretación del Reglamento 1215/2012. En materia de competencia judicial internacional destaca la nueva regulación de foros de competencia en litigios que versen sobre la recuperación

cuanto al ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012, ahora quedan excluidos los litigios en materia de obligaciones de alimentos que, desde el año 2009, cuentan con su propio Reglamento de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución.

Sin embargo, el tema estrella lo encontramos en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias, donde se introduce un cambio tan significativo como es la supresión de la necesidad de tener que solicitar el

El Reglamento 1215/2012 da un paso más allá y elimina ahora la declaración de fuerza ejecutiva de la resolución judicial, que antes era un trámite judicial previo a la propia ejecución forzosa ante los tribunales del Estado ante el que se pretendía ejecutar una determinada resolución. Es decir, a partir de ahora, una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro será tratada como si se hubiera dictado por el tribunal del Estado miembro ante el que se quiera ejecutar. De esta forma, en España será título ejecutivo la sentencia extranjera, acompañada del certificado previsto en el artículo 53, emitido por el tribunal de origen. Este certificado es, en realidad, una simple formalidad que extrae la identidad del ejecutante, la identificación de la sentencia que se ejecuta y el importe de la ejecución.

Ahora bien, no se adoptará medida de ejecución alguna en tanto no se haya notificado al deudor ejecutado el certificado del artículo 53, acompañado de la sentencia. Esta circunstancia brinda al ejecutado la posibilidad de optar por el cumplimiento voluntario, evitando los intereses y costas de la ejecución. Tampoco se adoptarán medidas de ejecución mientras no se le proporcione al deudor una traducción de la sentencia cuya ejecución se pretende, siempre que la hubiere solicitado; aunque, en este caso, sí se permite la solicitud de medidas cautelares para asegurar la futura ejecución. Por otra parte, al deudor se le concede la facultad de iniciar en el Estado de ejecución un procedimiento judicial específico cuyo objeto es verificar si en la sentencia concurre algún motivo de denegación del reconocimiento de la sentencia. Conviene indicar que estas nuevas reglas se aplicarán a la ejecución de sentencias dictadas a raíz de procedimientos judiciales iniciados con posterioridad al 10 de enero de 2015, por lo que aún tardaremos en poder valorar adecuadamente las ventajas prácticas de este nuevo sistema de ejecución.

El tema estrella lo encontramos en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias, donde se suprime la necesidad de tener que solicitar el *exequatur* ante un órgano jurisdiccional

de bienes culturales. Y también se introducen mejoras en materia de litispendencia, con la incorporación de otro concepto autónomo, propio del Reglamento, como es la *fecha a partir de la cual se entiende que un tribunal está conociendo de un asunto*. Esto también favorece la seguridad jurídica y contribuye a resolver de manera eficaz los casos de litispendencia. En

exequatur ante un órgano jurisdiccional. El espíritu que inspiró, en su día, el Convenio de Bruselas y, después, el Reglamento 44/2001 es que las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean reconocidas en todos los demás Estados miembros sin necesidad de un procedimiento jurisdiccional –reconocimiento automático–.

FOROS SOCIALES 2015-2016



FORMACIÓN PRESENCIAL

COMBINACIÓN PERFECTA DE ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CONOCIMIENTOS

¿QUÉ ES EL FORO SOCIAL? Se trata de encuentros mensuales entre profesionales, cuyo objetivo es estar al día de las novedades jurídicas y conocer el punto de vista de reconocidos expertos en la materia.

Cada sesión aborda las novedades legislativas y jurisprudenciales, además de una ponencia sobre un tema de actualidad.

CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES FORMATIVAS

- **PLANTEAMIENTO PRÁCTICO:** Con una metodología que te permite una rápida aplicación a tu práctica profesional y a tus casos concretos. Planteamiento y resolución de dudas.
- **PONENTES DE MÁXIMO PRESTIGIO:** Directores y ponentes de máximo prestigio y cualificación.
- **INTERACCIÓN PONENTE/ALUMNO:** Charla con ponentes y colegas de profesión. Se fomenta el debate y el networking.
- **DOCUMENTACIÓN:** Actualizada y certificado de asistencia.

ELIGE TU SEDE:

Álava, Almería, Bilbao, Barcelona, Burgos, Cartagena, Granada, Elche, San Sebastián, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Pamplona, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla (**NOVEDAD**), Tarragona, Tenerife, y Valencia.

T. +34 91 319 72 54
www.aranzadi.es
aranzadi.formacion@thomsonreuters.com



THOMSON REUTERS